



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
28/01/2019
EIXIDA NÚM. 02599

Ayuntamiento de Riba-roja de Túria
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 9
Riba-roja de Túria - 46190 (València)

=====
Ref. queja núm. 1809831
=====

Asunto: Molestias ocasionadas por inadecuadas condiciones de tenencia de perros.

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente denunciaba las molestias que viene padeciendo como consecuencia de las inadecuadas condiciones de tenencia de dos perros pertenecientes a razas calificadas como peligrosas, en una vivienda de la Comunidad de Propietarios en la que reside (sita en (...)) de esa localidad).

El interesado señalaba en su escrito que, a pesar de las actuaciones realizadas ante los servicios técnicos municipales y la Policía local, buscando la adopción de medidas que viniesen a paliar las molestias que padece injustamente, no había obtenido una solución al problema que viene denunciando.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Riba-Roja del Túria.

En la comunicación remitida, la administración adjuntó una «*fotocopia del Informe de la Policía Local*». En dicho informe se señalaba:

«Visto que por parte de esta Policía Local, se ha actuado en repetidas ocasiones, en el mismo lugar, por este y otros motivos.

Resultando que en repetidas ocasiones se ha denunciado al propietario de los animales por las condiciones insalubres de los animales y de las molestias que ocasionan.

Por todo lo expuesto INFORMO:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 28/01/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Que, existen abiertos dos expedientes sancionadores en referencia a las diferentes denuncias efectuadas por Agentes de esta Policía Local, por infracciones cometidas en el presente año:

- Expediente Sancionador 01137/2018.
- Expediente Sancionador 01326/2018

Lo que se comunica a los efectos oportunos».

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Como conoce, el artículo 17 de la ordenanza municipal reguladora de la protección de animales de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y tenencia de animales en lugares públicos y privados del municipio de Riba-roja de Túria, establece que:

«La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos y que no sean las derivadas de la propia naturaleza del animal, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación».

En relación con esta previsión, este mismo precepto señala a continuación que:

«En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios de Sanidad Local, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridas para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente».

Por su parte, el artículo 18 de la citada Ordenanza municipal establece que:

«Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en las terrazas de los pisos. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato ladra o maúlla habitualmente durante la noche (de 23h a 7 h). Así mismo como medida de convivencia vecinal, podrá ser denunciado el propietario del animal que tanto a instancia de parte o de oficio, se verifique por los servicios municipales (Policía Local), que causa una verdadera molestia por los sonidos emitidos reiteradamente».

Resulta preciso destacar, asimismo, que el artículo 71 de la Ordenanza conceptúa como infracción leve:

«6. La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos».

Por su parte, el artículo 72 de la Ordenanza califica como infracción grave:

- «9. - La reincidencia en una infracción leve.
- 10.- Perturbar el descanso de los vecinos durante la noche».

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 28/01/2019	Página: 2

Finalmente, se debe tener en cuenta que, en el mismo sentido establecido por la Ordenanza municipal de Riba-roja de Túria, el artículo 47 (Comportamiento de los ciudadanos) de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, previene:

«1. La generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente ley.

2. La nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible».

De la lectura del escueto informe remitido por la administración se aprecia que en el mismo se constata la existencia de infracciones cometidas por los propietarios de los animales de referencia, informándose de la existencia de dos expedientes sancionadores tramitados al efecto como consecuencia de la constatación de las mismas. No obstante, no se ofrece ulterior información sobre el estado de tramitación de los mismos ni sobre las medidas y/o resoluciones que se hubieren adoptado a resultas de su tramitación.

En relación con las molestias que los promotores del expediente vienen padeciendo y denunciando por la contaminación acústica producida por los animales de compañía de referencia, es preciso tener en cuenta que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

«En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE».

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que *«toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado»*.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Riba-roja de Túria** que, en el ejercicio de sus competencias y en aplicación de la normativa vigente, adopte cuantas medidas resulten precisas para impulsar la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores incoados, reseñados en su informe, de manera que se sancionen, en el caso de constatarse, las infracciones que se hubieren podido cometer y, en especial, se adopten las medidas precisas para paliar las molestias que vienen siendo denunciadas por los promotores del presente expediente de queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana